

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CORDOBA

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas.	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	8	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

(Art. 1.º del Código civil vigente.)

### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26.)

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Núm. 2047

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, decretada por V. S. en 1.º del actual, ha emitido con fecha 11 del mismo el dictamen siguiente:

“Excmo. Sr.: Con Real orden fecha 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, decretada en 1.º de este mes por el Gobernador de la provincia de Murcia.

Del expediente instruido por el Delegado D. Diego Picazo con motivo de la visita de inspección que giró en los días 13 de Abril al 22 de Mayo á la Administración municipal del expresado pueblo, en virtud de denuncia formulada por D. Francisco Ruiz, D. Francisco Ramírez, D. Francisco Lozano, D. Francisco Pérez, D. Benito Avilés, D. Antonio Miralles, D. Juan Lozano, D. Juan Belda y D. Pascual Belda, aparece que la caja de los fondos se hallaba en poder del Depositario por no ofrecer las condiciones necesarias de seguridad la Casa Consistorial, según manifestó el Alcalde; que dicho Alcalde no quiso acompañar al Delegado á casa del Depositario para practicar un arqueo, alegando que las órdenes de-

bia dárselas por escrito y mediante oficio; y habiendo contestado con evasivas al oficio que al efecto se le dirigió, se comunicó lo ocurrido al Gobernador; que en 14 de Abril impuso la multa de 500 pesetas al mencionado Alcalde don Benito Fernández y apercibió al Secretario D. Francisco Martínez y Martínez por su desobediencia; que practicado el recuento de los fondos, sólo se encontraron 468'49 pesetas, en vez de haber 2.052'28 pesetas; que el Depositario tenía el importe del impuesto del 1 por 100 sobre pagos al Estado; que los libramientos por cantidad que excede de 50 pesetas carecían del sello móvil; que no se habían publicado en el BOLETIN OFICIAL las listas de los jornaleros y gastos de materiales empleados en las obras ejecutadas por la Administración municipal, y en las cuentas sólo interviene un Concejil; que con cargo al capítulo de imprevistos se expedían libramientos para servicios que tenían su consignación propia en los presupuestos; que las 121'40 pesetas de la renta de consumos las tenía el Administrador por no ofrecer seguridad la casa de la Administración; que no tenían cargada cantidad alguna en la cuenta de los depósitos de especies adeudadas los contribuyentes Doña Francisca Castillo y García y Doña Juliana Benavente y Carcales, madre del Alcalde la primera, y pariente del mismo la segunda; que en las actas de las sesiones del Ayuntamiento había raspaduras y enmiendas sin salvar, referentes á cantidades; que en las actas de algunas sesiones faltaba la expresión de los nombres de los Concejales que asistieron, sin que desde el 26 de Febrero á la fecha de la visita se hubiera celebrado alguna sesión ordinaria; que todos los Concejales aparecían con menor cuota de contribución territorial en el ejercicio de 1891 á 92 que en el anterior; que desde 1891 no ha celebrado sesiones la Junta local de Instrucción pública; que el Pósito sólo tenía una existencia de 598 pesetas, en vez de tener 600 y tantas; que la Contabilidad

del Pósito consiste en un libro de Intervención sin foliatura ni rúbricas; que sin haber dado posesión á las Juntas pericial y municipal venían éstas funcionando; que no se acuerda la distribución mensual de los fondos; que al practicar un segundo arqueo se hallaron las tres llaves en poder del Depositario; que se adendaba á la Hacienda por consumos 9.256'34 pesetas; al servicio de Instrucción primaria 2.321'89 pesetas; por contingente provincial, 3.383'20, y así por otras conceptos, hasta la cantidad de 109.566'14 pesetas; y que dada audiencia á todos los individuos de la Corporación municipal, se pidió por algunos que se les concediera un plazo para contestar los cargos que contra ellos se formularon.

En vista de lo relacionado, el Gobernador, en 1.º del mes que rige, decretó la suspensión de los Concejales D. Benito Fernández, D. José R. Almeda, D. Antonio Pérez, D. Antonio González, D. Francisco Miralles, D. Juan Antonio Pagán y D. Pedro López Arredondo, desestimando el escrito de fecha 2 de Junio último, en que el Procurador D. Joaquín Martínez Sánchez, en nombre de los interesados, había suplicado que se declare que no había méritos para imponerles corrección alguna, por lo que se debía pasar la denuncia y el expediente á los Tribunales para exigir responsabilidad á los denunciadores y al Delegado por ser inexactos los hechos en que la denuncia y la acusación se funda:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183, 190 y demás aplicables de la ley Municipal.

Y considerando que algunos de los hechos relacionados justifican la providencia del Gobernador, la cual debe hacerse extensiva á todos los Concejales del mencionado Ayuntamiento, sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales, puesto que la responsabilidad de que se trata no se limita á los suspensos, y éstos han consentido la corrección que se les impuso al no haber

interpuesto el correspondiente recurso de alzada;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión y extenderla á los demás Concejales del Ayuntamiento de Fortuna y remitir los antecedentes á los Tribunales de Justicia.

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1893.

González

Sr. Gobernador civil de la provincia de Murcia.

(GACETA del 23 de Julio de 1893)

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL ORDEN

Siendo conveniente que conozcan las Delegaciones y demás oficinas de la Hacienda pública el fallo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el pleito promovido por D. Juan Merino y Sanz contra la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Agosto de 1891, que declaró al interesado incompatible el destino de Oficial de tercera clase que había desempeñado en la Administración de Contribuciones de Burgos con el ejercicio por el mismo de la profesión de Abogado; el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique en la Gaceta de Madrid la citada sentencia que á continuación se inserta.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1893. Gamazo.

Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de...

## CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Sentencia.—Señores: Vicepresidente, Dacarrete.—Martínez.—Núñez de Prado.—Valverde.

En la villa y Corte de Madrid, á 23 de Mayo de 1893, en el pleito que ante Nos pende en única instancia entre don Juan Merino y Sanz, á quien representa el Procurador D. José María Cordón, demandante, y la Administración general del Estado, y en su nombre el Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la que se declaró la incompatibilidad del ejercicio de la Abogacía con el cargo de Oficial de la Administración de Contribuciones que dicho interesado desempeñaba:

Resultando que en 31 de Julio de 1890, y á petición de la Intervención de Hacienda de la provincia de Burgos, se expidió por la Administración de Contribuciones de la provincia certificación de que en la matrícula de la contribución industrial y de comercio de aquella capital aparecía inscrito don Juan Merino, Oficial tercero de dicha Administración, en el concepto de Abogado con la cuota anual para el Tesoro de 136 pesetas 40 céntimos:

Resultando que en 7 de Agosto siguiente, y fundándose en dicha certificación, el Interventor de Hacienda dirigió un oficio al Delegado denunciando el hecho como un caso notorio de incompatibilidad, con arreglo á las prescripciones de la ley de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 26 del mismo mes y año, toda vez que á los funcionarios de categoría superior á la de Oficial de quinta clase previenen dichas disposiciones que se acredite para desempeñar el cargo que no son contribuyentes por territorial ni industrial en la provincia en que sirvan, por lo cual el referido Interventor pedía se dictasen las órdenes oportunas para que cesase D. Juan Merino en el ejercicio de la profesión de Abogado, llamando al propio tiempo la atención del Delegado acerca de las responsabilidades en que con arreglo á la ley citada incurren los Ordenadores é Interventores de pagos acreditando haberes á funcionarios que se hallan en el caso referido:

Resultando que en 10 del mismo mes de Agosto ordenó la Delegación de Hacienda de Burgos á la Administración de Contribuciones, previniere al interesado que en el plazo de tres días cumpliera el deber que tenía de darse de baja en la matrícula de la contribución industrial por el concepto de Abogado con que figuraba en la misma, en cumplimiento de lo que disponen la ley y Real orden citadas:

Resultando que en 12 del referido mes de Agosto se notificó á D. Juan Merino el anterior acuerdo, y habiéndose hecho constar en el expediente por la Administración de Contribuciones no haberse cumplido con lo orde-

nado por la Delegación, ésta, con fecha 20, acordó poner el hecho en conocimiento de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para la resolución que estimare oportuna:

Resultando que con fecha 19 del mismo mes de Agosto D. Juan Merino dedujo el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda contra el fallo del Delegado de 10 de dicho mes, exponiendo que desde había incorporado al colegio de Abogados de Burgos, ejerciendo desde entonces la profesión y pagando la cuota que le correspondía, hecho que consideraba perfectamente legal, porque creía compatible el libre ejercicio de la profesión con el desempeño de su cargo como empleado, siempre y cuando que, como hasta la fecha había sucedido, no desatendiera en lo más mínimo sus obligaciones; que la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 no debe interpretarse de una manera violenta y caprichosa, como en su concepto lo había hecho la Delegación en el acuerdo apelado, puesto que el art. 29 de dicha ley se refiere al ejercicio de industria, granjería ó comercio, palabras que solo deben aplicarse en su sentido gramatical, mucho más si se tiene en cuenta que las leyes ó disposiciones prohibitivas no tienen nunca más extensión que la de su sentido literal, que en este caso no puede dar lugar á que se suponga que en el concepto industrial se haya comprendido el ejercicio de la profesión de Abogado; que la ley no puede confundir el ejercicio de una profesión con el de artes mecánicas, puesto que aquél exige un título académico adquirido con grandes dificultades, y éstas sólo el proveerse de un recibo talarario; que si la ley hubiese querido comprender entre las incompatibilidades el ejercicio de las profesiones, lo hubiese determinado expresamente como lo hace con la industria, granjería y comercio; que no puede aceptarse que dentro del tecnicismo de la palabra industria, se comprendan todas las manifestaciones del trabajo á que se refiere la contribución industrial, porque en tal concepto estaba demás que se consignase el comercio y granjería, que están sujetos á esta tributación, y sólo se hubiera hablado de lo comprendido en dicho impuesto; que la ley no confunde el ejercicio de la profesión con el de una industria, como lo prueba el reglamento de la contribución industrial, que en su art. 1.º dice que están sujetos á ella todo español ó extranjero que ejerzan en la Península cualquiera industria, profesión, comercio, etc.; que haciendo la ley esas distinciones, es evidente que al empleado le está permitido el ejercicio de una profesión, porque cuando la prohibición ha querido establecerse, se ha hecho expresamente, como se ve en la ley de 29 de Agosto de 1882, respecto á los Gobernadores, y en la de 11 de Mayo de 1888 respecto á los Administradores de las Subalternas de Hacienda; prohibición que creía innecesaria si ya existiese en general por la ley de Presupuestos de 1876; y que si bien la Real

orden de 26 de Julio de 1876 se refería á contribuyentes por territorial é industrial, esto no alteraba los razonamientos aducidos; porque probado cuál debía ser el sentido é interpretación del precepto de la ley, no puede considerarse alterado ni derogado por una Real orden, y mucho menos cuando ésta se dictó para la aplicación de aquel:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas, con vista de los artículos 874 de la ley orgánica del Poder judicial y 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y de la Real orden de 26 del mismo mes y año, y teniendo en cuenta que no es lícito oponer al ejercicio de los derechos más limitaciones que las que taxativamente establecen las leyes, y que ni la orgánica del Poder judicial ni otra alguna prohíbe á los empleados públicos dedicarse á la Abogacía, si quiera ese derecho deba subordinarse al cumplimiento de los deberes propios de los cargos que desempeñan, propuso: primero, que se revocase el acuerdo apelado, declarando que los funcionarios públicos pueden dedicarse al ejercicio de la Abogacía y de otras profesiones, siempre que con ello no desatiendan los deberes de sus cargos, á cuyo cumplimiento están obligados en absoluto, como los demás empleados; y segundo, que se diera á esta resolución carácter general para evitar nuevas dudas en lo sucesivo:

Resultando que en 5 de Noviembre de 1890 la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos elevó un oficio al Ministerio del ramo, manifestando que como consecuencia de este expediente había acordado la suspensión del pago de haberes al funcionario de que se trata, hasta tanto fuera resuelto el asunto por la superioridad; que habiendo quedado cesante por Real orden de 27 de Octubre, había reclamado los haberes del tiempo en que había estado en suspenso el pago, por lo que dicha oficina consultaba si al interesado se le habían de abonar los haberes de Agosto á Octubre, que no había percibido, ó si para ello había que esperar á que recayera resolución en el expediente de incompatibilidad:

Resultando que enviado en tal estado el asunto á informe de la Dirección general de lo Contencioso, ésta lo evacuó en el mismo sentido que la de Contribuciones directas, proponiendo además que se ordenase á la Delegación abonase al recurrente sus haberes desde el día en que se le suspendió de sueldo hasta el en que cesó en el desempeño de su cargo:

Resultando que pasado después el expediente á la Intervención general, de acuerdo con lo propuesto por ésta, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se dictó la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por la cual se desestimó el recurso interpuesto por don Juan Merino y Sanz, en concepto de Oficial de tercera clase de la Delegación de Hacienda de Burgos, declarando con carácter general que en las incompatibilidades establecidas por el

artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876, se halla comprendida la del ejercicio de cualquiera profesión en la provincia donde á la vez se ejerza un cargo público de la Administración, con sueldo superior á 1500 pesetas:

Resultando que contra la anterior Real orden dedujo recurso contencioso administrativo, á nombre de don Juan Merino y Sanz, el Procurador don José María Cordón, formalizando la demanda después de recibido el expediente gubernativo, con la súplica de que se revoque la Real orden impugnada en cuanto por ella se desestimó la pretensión del demandante, declarando en su lugar que en las incompatibilidades establecidas por el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1876 no se halla comprendida la del ejercicio de su profesión en la provincia donde á la vez ejercía cargo público de la Administración con sueldo superior á 1500 pesetas, y que en su consecuencia pudo el interesado legalmente ejercer el cargo de oficial de tercera clase de la Administración de contribuciones de Burgos y la profesión de Abogado, sin otras limitaciones que las que se derivan del Código penal por delitos ó faltas en que pudiera incurrir, y de las facultades disciplinarias de sus jefes para corregir administrativamente, conforme á los reglamentos, sus faltas de celo, puntualidad ó asistencia á la oficina:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó á la demanda con la súplica de que se confirmase la Real orden impugnada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Consejero Ministro D. Angel María Dacarrete:

Considerando que la cuestión del presente litigio está reducida á determinar si con arreglo á la disposición contenida en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, es ó no compatible el ejercicio de la profesión de Abogado con el cargo de oficial tercero de la Administración de contribuciones de Burgos que el demandante desempeñaba cuando se inició el expediente:

Considerando que en el sentido literal de las palabras *industria, comercio ó granjería* que en dicho precepto legal se emplean, y atendida su significación gramatical, no pueden en modo alguno estimarse comprendidas las *profesiones*, tanto más, cuanto que tratándose de una disposición prohibitiva, debe ser interpretada en un sentido restrictivo, sin darle mayor alcance y extensión que los que de sus mismas palabras se derivan:

Considerando que desde el punto de vista legal tampoco cabe sostener que en la palabra *industria*, por lato que sea el alcance que se le atribuya, se encuentran comprendidas todas las manifestaciones del trabajo sujetas á tributación, puesto que, tanto la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, como el reglamento para su ejecución, de la misma fecha, al hablar en las disposiciones que después se citarán, con la

debida separación de *industrias y profesiones*, lejos de abonar la mencionada interpretación, la contradicen en absoluto:

Considerando que, aparte de la anterior afirmación, es lo cierto que cuando el legislador ha querido referirse en sus disposiciones al ejercicio de alguna profesión, lo ha manifestado siempre de un modo expreso y terminante, como lo demuestran, entre otros preceptos legales, el artículo 16 de la ley provincial vigente, que declara el cargo de Gobernador incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando, y la ley de 11 de Mayo de 1858, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda y en su artículo 4.º, si bien limita la incompatibilidad de los empleados á quienes corresponden respecto de alguna industria, comercio ó granjería á la zona territorial en que ejercen sus funciones, en su artículo 3.º establece de un modo terminante que los Administradores *no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión* por razón del título académico que tengan, precepto que desde luego hubiera sido innecesario si la prohibición contenida en el artículo 29 de la ley de 21 de Julio de 1886 fuera extensiva á las profesiones:

Considerando que por no hallarse las profesiones comprendidas en dicho precepto legal, es indudable que respecto de los funcionarios civiles no existen otras incompatibilidades para el ejercicio de la Abogacía que las que determina el artículo 874 de la ley orgánica del Poder judicial respecto de todos los tribunales, y el 252 del reglamento de 29 de Diciembre de 1890 respecto de los de la jurisdicción contencioso administrativa:

Considerando que las leyes y reglamentos ofrecen á la Administración medios suficientes de hacer que sus empleados cumplan estrictamente con los deberes propios de los cargos que desempeñen, sin perjuicio de la responsabilidad en que además puedan incurrir con arreglo al Código penal, dado caso de que de algún modo desatendieran aquellos deberes al simultanear su cumplimiento con el ejercicio de la Abogacía:

Visto el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, que dice: "Los empleados de la Administración del Estado en los ramos civil y económico que sirvan en la Península con sueldos mayores de 1500 pesetas, no podrán ejercer sus cargos en las provincias de su naturaleza, en las que hayan adquirido vecindad dos años antes de sus nombramientos, ni en las que posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición que precede todos los destinos correspondientes á la Administración central y de la provincia de Madrid, los Gobernadores de las provincias, los empleos que exijan fianza, los de Orden público, los que pertenezcan á carrera en que se ingrese por oposición y los Secretarios de las Universidades y Juntas de Instrucción pública.":

Vista la base 1.ª de la ley sobre contribución industrial y de comercio de 31 de Diciembre de 1881, que dice: Las cuotas señaladas en las tarifas vigentes que no sean en la actualidad proporcionadas á las utilidades que las *industrias, profesiones* y fabricación producen á los que las ejercen, podrán aumentarse ó disminuirse, según lo aconseje el conocimiento que se tenga de las utilidades que se les calculen:

Visto el artículo 1.º del reglamento para la ejecución de la ley anterior, según el cual: "Está sujeto al pago de la contribución todo español ó extranjero que ejerza en la Península ó islas adyacentes cualquiera industria, profesión, comercio, arte ú oficio.":

Visto el artículo 16 de la ley Provincial vigente, que determina que "el cargo de Gobernador es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesión ó industria dentro de la provincia de su mando.":

Visto el artículo 3.º de la ley de 11 de Mayo de 1888, que creó las Administraciones subalternas de Hacienda, que en su párrafo último previene: "Los Administradores no podrán ejercer la Abogacía ni cualquiera otra profesión por razón del título académico que tengan.":

Visto el artículo 4.º de la misma ley, con arreglo al cual "Los empleados á que se refiere esta ley con sueldo superior á 1500 pesetas, son incompatibles dentro de la zona territorial en que ejerzan sus funciones cuando sean naturales de la misma, hayan adquirido vecindad en ella dos años antes de su nombramiento, posean bienes raíces ó ejerzan alguna industria, granjería ó comercio. Se exceptúan de la disposición anterior los cajeros.":

Visto el artículo 874 de la ley orgánica del Poder judicial, que determina que: "No podrán ejercer la Abogacía: primero, los que estén desempeñando cargos judiciales ó del Ministerio fiscal. Exceptúanse de esta regla los Jueces y Fiscales municipales; segundo, los que desempeñen empleos en el Ministerio de Gracia y Justicia ó en la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; tercero los Auxiliares y dependientes de los Tribunales.":

Visto el art. 252 del reglamento general para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone: "Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandantes ni de coadyuvantes los funcionarios de la Administración.":

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar tampoco podrán actuar como abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la Real orden de 21 de Agosto de 1891, y en su lugar declaramos que no existe incompatibilidad legal entre el

cargo de Oficial tercero de la Administración de Contribuciones de Burgos que D. Juan Merino y Sanz desempeñaba al iniciarse el expediente y el ejercicio por el mismo de la profesión de abogado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se insertará en la "Colección legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Félix García Gómez. — Angel María Dacarrete. — Cándido Martínez. — José Núñez de Prado. — José M Valverde.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. señor D. Angel María Dacarrete, Consejero de Estado y Ministro del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, celebrando la Sala audiencia pública en el día de hoy, de que como Secretario certifico.

Madrid 23 de Mayo de 1893. — Licenciado Ricardo Diaz Merry.

Administración de Impuestos y Propiedades DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1882

ANUNCIO 1.º

Pliego de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de varias hazas de tierra, enclavadas en término de Baena, colindantes á la Aldea de Albendín, procedentes de los bienes embargados por la Hacienda á la testamentaria de la casa del excelentísimo señor Conde de Altamira.

PAGO DE LA DEHESILLA

Denominación y condiciones de las fincas	Renta anual	
	Ptas.	Cts.
1.ª Una haza de tierra, enclavada en el sitio llamado el Cerro, colindante á las primeras casas de la Aldea de Albendín, con una fanega de cabida	20	
2.ª Una id. al mismo sitio y la misma cabida	20	
3.ª Una id. en id.	20	
4.ª Una id. en id.	20	
5.ª Una id. en id.	20	
6.ª Una id. en id. de tres	60	
7.ª Una id. en id. de dos	40	
8.ª Una id. en id.	40	
9.ª Una id. en id. de una	20	
10. Una id. en id.	20	
11. Una id. en id.	20	
12. Una id. en id.	20	
13. Una id. en id. de cinco	100	
14. Una id. llamada Esparragal de dos	40	
15. Una id. en id.	40	
16. Dehesilla con una	20	
17. Id. con dos	40	
18. Id. con cuatro	80	
19. Id. con una	20	
20. Id. con dos	40	
21. Id. con una	20	
22. Id. con media en las Heras	30	
23. Id. con una en el Cerro	20	
	770	

SITIO ISLA DE AMORES

1.ª Dos fanegas en la Isla de Amores	30
2.ª Dos id. en id.	30
3.ª Una id. en id.	15
4.ª Dos id. en id.	30
5.ª Una id. en id.	15
6.ª Una id. en id.	15
7.ª Una id. en id.	15
8.ª Una id. en id.	15
9.ª Dos id. en id.	30
10. Una id. en id.	15
11. Dos id. en id.	30
12. Una id. en id.	15
13. Una id. en id.	15
14. Tres id. en id.	45
15. Una id. en id.	15
16. Una id. en id.	15
17. Una id. en id.	15
18. Una id. en id.	15

375

SEGUNDO LOTE

1.ª Haza de tierra del Carrascalejo, compuesta de 50 fanegas	250
2.ª Id. de id. de las Salinas con 61 fanegas de tierra, con su casa y hera	380
3.ª Id. de id. de la Cambronada, con 6 id. de cabida	240
4.ª Id. de id. de la Ramira con 60 fanegas próximamente de cabida	180
5.ª Id. de id. de los Abades con 2 y 1/2 id. de cabida	37 50
6.ª Una haza de tierra de Fuentidueña con 50 fanegas poco más ó menos	437 50
7.ª Id. id. id. de Majarranas con 88 id. de cabida	578 75
8.ª Id. id. de olivar llamada de la Torrecilla de 6 obradas	37 50

Total del 2.º lote 2081 25

TERCER LOTE

Huertas enclavadas en término de Baena, aldea de Albendín, á orillas del río Guadajoz.	
1.ª Una huerta llamada Soto Cardeal, compuesta de tres fanegas de regadío	300
2.ª Otra id. id. id. compuesta de 3 fanegas de regadío	300
3.ª Id. id. id. de las Nuevas con 3 fanegas de regadío	300
4.ª Id. id. id. de Medifresno con 4 fanegas de regadío	400
5.ª Id. id. id. de Henares con 2 y 1/2 de regadío y 1/2 de secano	250
6.ª Id. id. id. de Morales con 2 fanegas próximamente de regadío	280
7.ª Id. id. id. de la Novia con 3 fanegas de regadío	300

Total del 3.º lote 2130

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta

provincia, en el despacho de esta Delegación y en la Alcaldía de Baena.

2.ª No se admitirá postura menor de la cantidad importe de cada lote que se señala, según las reglas establecidas por instrucción, siendo preferidas aquellas que hagan mejores proposiciones á todas las fincas englobadas que componen los tres lotes, especificando el precio de cada uno, siempre que el precio del arriendo sea igual ó supere á la suma de lo que se ofrezca parcialmente por cada uno de los lotes.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorrata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de cinco mil pesetas en adelante; por trimestres también adelantados si excediendo de ciento veinte y cinco pesetas no llegase á cinco mil, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de ciento veinte y cinco pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del señor Administrador.

6.ª Si las fincas después de arrendadas se vendiesen estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.ª No será admitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sugetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegase el caso de la ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos de los notarios y pregoneros y del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

11.ª Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la caja de la Sucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito preventivo del 10 por 100 de las cantidades importe de los lotes y en el pueblo de Baena en la caja de los fondos municipales.

12.ª El rematante ha de labrar y cultivar las fincas á uso y estilo del país, observando á la salida de las mismas las prácticas de costumbre.

13.ª No podrá cortar pié ni rama de consideración de los árboles que existan en las citadas fincas, sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.ª El rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de dichas fincas, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.ª No se podrán traspasar las fincas ni cederlas sin el consentimiento de la Administración y lo que se hiciera en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.ª Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.ª Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre las fincas en todo el tiempo que dure el contrato.

18.ª Las rentas se han de satisfacer en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

19.ª Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero, perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes si faltase, se exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á las Instrucciones vigentes, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.ª Quedarán también sugetos los arrendatarios á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadío para la limpia y conservación del Caz.

21.ª Y por último, quedarán también sugetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en la rústica cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 10 de Julio de 1893.—El Administrador, Luis Vich.

AYUNTAMIENTOS

MONTILLA

Núm. 2059

ANUNCIO

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado se anuncie de nuevo la vacante de Secretario municipal, plaza dotada en los actuales presupuestos con 3500 pesetas, que deberá proveerse por concurso en la forma que dispone el art. 122 de la ley municipal entre los aspirantes que reúnan las condiciones exigidas en el art. 123 y lo soliciten dentro del plazo de diez días, con-

tados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Montilla 27 de Julio de 1893.—El Alcalde, Jaime Valls.

ZUHEROS

Núm. 2044

Don Francisco Tallón y Luna, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Junta pericial de esta villa, el repartimiento de la contribución te-

rritorial de este distrito municipal y año económico actual de 1893 á 94, queda expuesto al público en esta Secretaría, por término de diez días, conforme al Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, sobre los tantos por ciento girados á los conceptos de riqueza imponible.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zuheros 22 de Julio de 1893.—El Alcalde, Francisco Tallón Luna.—P. S. M., Francisco Zafra.

Estadística

Sanidad

Núm. 2039

Fallecimientos ocurridos el día 23 de Julio

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
San Lorenzo.....	Hembra.	Viuda...	80 años..	Pulmonía aguda
Idem.....	Idem....	Soltera..	8 meses.	Gastro-enteritis
Santiago.....	Idem....	Idem....	2 años..	Sarampión
Catedral.....	Varón..	Casado..	80.....	Hidropesía
Idem.....	Idem....	Viudo..	75.....	Catarro bronquial
Idem.....	Hembra.	Viuda..	56.....	Lesión del hígado
Idem.....	Idem....	Idem....	77.....	Disentería crónica

DIA 24 DE JULIO

San Andrés.....	Hembra.	Soltera..	13 meses.	Disenteria
San Pedro.....	Idem....	Idem....	4 años..	Meningitis cerebral
Santa Marina...	Varón..	Casado..	56.....	Pneumonía
Catedral.....	Hembra.	Viuda..	87.....	Lesión orgánica del corazón
Idem.....	Idem....	Soltera..	26.....	Tuberculosis intestinal
San Francisco...	Varón..	Soltero..	11.....	Gangrena de la boca

Córdoba 24 de Julio de 1893.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Julián Jiménez.

ANUNCIOS

LOS LIBROS

para contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

REPARTIMIENTO

El nuevo modelo se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Guardas jurados

Anuncio interesante á los Ayuntamientos

En la imprenta del Diario de Córdoba, donde se confecciona el BOLETIN OFICIAL, se hallan de venta al precio de 75 centimos de peseta, los tres ejemplares necesarios para el nombramiento de Guardas particulares jurados y municipales, documentos precisos para la expedición de la licencia gratis de uso de armas por este Gobierno de provincia.

Los señores Alcaldes que deseen adquirirlos, podrán ordenar á los apoderados de los Municipios pasen á recogerlos á la referida imprenta, mediante el antedicho abono.

Imprenta del Diario de Córdoba